

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MIGUEL ANGEL BASTIDAS Y OTRA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>190014003003-2017-00173-00</b>

**OBJETO**

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, se procede conforme al artículo 132 del Código General del Proceso a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**ANTECEDENTES**

De la revisión del proceso se encuentra que, en el cuaderno de medidas previas, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar, en los procesos 1999-2442 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, Cauca, el proceso 2001-11767-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, Cauca y el proceso de embargo Jurisdicción Coactiva de la Alcaldía de Popayán, Cauca, radicada bajo el número 2006-60.

Por tal situación, este Despacho, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el numero 1999-2442 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Circuito de esta ciudad y en el mismo auto se ABSTIENE de decretar el EMBARGO solicitado por la parte ejecutante, en lo que respecta al embargo de remanentes solicitado dentro del proceso 2001-11767 y el embargo por Jurisdicción Coactiva, por cuanto no se detallan las partes del proceso.

Con oficio de fecha 18 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad informa al Despacho que una vez consultado el sistema SIGLO XXI y los libros radicadores del juzgado, se verificó que no existe proceso radicado bajo el numero 1999-2442 y que con los nombres de las partes aparece el proceso EJECUTIVO adelantado por CARLOS ALBERTO GALINDO HERNANDEZ contra MIGUEL ANGEL BASTIDAS PANTOJA, con radicado 1998-00208-00, el cual se encuentra terminado por perención, según auto de fecha 18 de mayo de 2012.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho nuevamente el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar en el proceso 2001-11767-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en el cual figuran como parte demandante MARIA ESTELLA CADAVID VASQUEZ y como demandada la señora MARIA AMANDA MUÑOZ BASTIDAS, medida cautelar que fue decretada por este Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2017. 1

Igualmente, debido a que no se recibía respuesta por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal sobre el proceso 2001-11767-00, el apoderado de la parte demandante aporta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN - CAUCA**

memorial en del mes de noviembre de 2019, en el cual le informa al Despacho que recibió respuesta por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, quien le informó que el proceso ya estaba archivado y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; por lo que solicita al Despacho ORDENE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TIENE LA SEÑORA MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS SOBRE EL INMUEBLE REGISTRADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 120-43125.

Por lo anterior, este Despacho profirió el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, por medio del cual DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad que la parte demandada **MIGUEL ANGEL BASTIDAS** posee sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria **No. 120-43125**, decisión que fue informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con oficio No. 3266 del 16 de diciembre de 2019, mas no se realizó manifestación alguna sobre la demandada señora **MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS**.

En cumplimiento a lo anterior, se allega por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el oficio No. 120-2020EE600 de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual informa al Despacho que se tomó nota del respectivo embargo y en el se avizora la siguiente información:

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) APARTAMENTO 404 BLOQUE A. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO 4. PISO

ANOTACIÓN: Nro: 21	Fecha 14/2/2020	Radicación 2020-120-6-2473
DOC: OFICIO 3266	DEL: 6/12/2019	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADIACADO: 20170017300
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO (SIC)		
A: BASTIDAS PANTOJA MIGUEL ANGEL	CC# 5327245	X
A: MUÑOZ DE BASTIDAS MARIA AMANDA	CC# 25478869	X

Al haber recibido dicha información, este Despacho profiere el auto de fecha 06 de marzo de 2020, en el cual se ordena PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE SECUESTRO de la cuota parte de dominio del bien inmueble que tienen la parte demandada **MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.478.869 y el señor **MIGUEL ANGEL BASTIDAS PANTOJA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5327245, sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 120-43125 y se expide el despacho comisorio correspondiente para la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Dicha diligencia fue realizada por el Inspector de Policía de Popayán, Cauca, el día 31 de agosto de 2021 y en la misma se manifiesta que al llegar al inmueble fueron atendidos por la señora MARIA DEL SOCORRO LEMUS, quien les permitió el ingreso para la realización de la diligencia y les manifestó que la dueña del apartamento era su hija MARIA ANDREA GARCES, quien residía en el mismo, pero no se encontraba.

Así mismo, debido a que el inmueble ya se encontraba embargado y secuestrado, el apoderado de la parte demandante allega el avalúo catastral del inmueble por valor de \$75.544.500.00, del cual se corre traslado mediante auto de fecha 22 de junio de 2022. <sup>2</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que al momento de allegarse por parte del apoderado de la parte demandante la solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble, el Despacho procedió a realizar un estudio minucioso del proceso encontrando que es necesario aplicar el control de legalidad con el fin de sanear los vicios existentes antes de la realización de la diligencia de remate.

Como primera medida, encuentra el Despacho que en el memorial allegado en el mes de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante informa al Despacho que el proceso que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad en contra de la señora MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS se encontraba archivado; razón por la cual **solicita al Despacho ORDENE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA QUE TIENE LA SEÑORA MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS SOBRE EL INMUEBLE REGISTRADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 120-43125.**

No obstante, lo anterior, se profiere el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, por medio del cual **se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad que la parte demandada MIGUEL ANGEL BASTIDAS posee sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-43125**, sin hacer manifestación alguna sobre los derechos de cuota que solicitó el apoderado de la parte demandante de la señora **MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS.**

Así mismo, en el oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos No. 3266 de fecha 06 de diciembre de 2019, se solicitó a dicha entidad inscribir el embargo de la propiedad que la parte demandada, señor **MIGUEL ANGEL BASTIDAS** posee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-43125**, sin hacer relación alguna sobre la cuota parte de la señora **MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS**, que fue la solicitada por la parte demandante.

Popayán, Cauca, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO No. 3266

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00173-00
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO
Demandado:	MIGUEL ANGEL BASTIDAS PANTOJA - MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS

Por así haberlo dispuesto éste Despacho en providencia dictada dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, distinguido con radicación 2017-00173-00, que adelanta UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO a través de apoderado judicial Dr. PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA C.C 10.003.029 T.P 184.624 del C.S.J del C.S. de la J contra de MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS C.C 25.478.869 y MIGUELA ANGEL BASTIDAS PANTOJA C.C 5.327.245, **ORDENÓ** DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de la propiedad que la parte demandada MIGUEL ANGEL BASTIDAS, identificado con CC. 5.327.245, posee sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120- 43125; de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, por reunir los requisitos legales del artículo 590 numeral 1 literal C del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la apariencia del buen derecho y que en el presente asunto procede la medida porque es en dicho inmueble donde se encuentran planteadas las mejoras de los arrendadores.

Sírvase tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 593 del CGP, expidiendo a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes.

Por lo anterior, causa extrañeza para el Despacho Judicial el hecho de que la Oficina de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



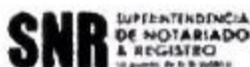
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Registro de Instrumentos Públicos de Popayán haya inscrito el embargo del inmueble frente a los dos (02) demandados, cuando en ningún momento este Juzgado decretó el embargo de la cuota parte de la demandada MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS, sino que decretó equivocadamente el embargo de la cuota parte del demandado MIGUEL ANGEL BASTIDAS, la cual no había sido solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, el Despacho Judicial ni los apoderados judiciales, se percataron del error cometido por el juzgado ni del error cometido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se procede, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 a PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE SECUESTRO, de las dos cuotas partes de los demandados.

Ahora, de la revisión del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, se encuentran las anotaciones No. 13 y 17 de fechas muy anteriores (1999 y 2006) al decreto de las medidas cautelares ordenados por este Juzgado (2020), donde se estipula lo siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 13      Fecha 31/5/1999      Radicación 1999-6040



Página: 4

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE POPAYAN  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-43125

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 11:48:53 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: RESOLUCION 2934      DEL: 21/9/1998      VALORIZACION MUNICIPAL DE POPAYAN      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:      MEDIDA CAUTELAR : 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JUNTA DE VALORIZACION MUNICIPAL  
A: GARCES MARIA ANDREA

ANOTACIÓN: Nro: 17      Fecha 3/1/2006      Radicación 2006-60  
DOC: RESOLUCION 0339      DEL: 29/12/2005      ALCALDIA DE POPAYAN      VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION:      MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALCALDIA DE POPAYAN  
A: GARCES MARIA ANDREA (SIC)

Como dichas medidas no aparecen canceladas, además, como en la diligencia de Secuestro la señora que atendió la diligencia manifestó que el inmueble era de propiedad de su hija MARIA ANDREA GARCES, quien aparece en estas anotaciones, sin cancelar, en el Certificado de Tradición del inmueble 120-43125; se hace necesario determinar las razones de su aparición en el mismo, pues hasta que dicha situación no sea aclarada no es posible rematar la cuota parte del bien inmueble objeto de este proceso.

Así las cosas, este Juzgado, conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

del Proceso, sobre Control de Legalidad, procederá a sanear los vicios que puedan configurar nulidades dentro del presente asunto; motivos por los cuales, ordenará **DEJAR SIN EFECTO la orden contenida en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad de la cuota parte que el demandado, señor MIGUEL ANGEL BASTIDAS, posee sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, ordenando el levantamiento de dicha medida frente al citado demandado, que le fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos en el oficio No. 3266 del 06 de diciembre de 2019; DEJANDO INCÓLUME LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad de la cuota parte que la demandada, señora MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.478.869, posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, objeto de este proceso.**

De igual manera, se OFICIARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que informe a este despacho judicial cuál es la situación de la señora MARIA ANDREA GARCES, quien aparece en las anotaciones 13 y 17, años 1999 y 2006, del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125 objeto de este proceso y que al parecer no han sido canceladas; debido a que en la diligencia de Secuestro se hizo referencia a la señora GARCES como propietaria del inmueble. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la orden contenida en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019, solo respecto al DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de la propiedad de la cuota parte que el demandado, señor MIGUEL ANGEL BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5327245, posee sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, **DEJANDO INCÓLUME LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la propiedad de la cuota parte que la demandada, señora MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25478869, posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, objeto de este proceso; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125, **solo respecto a la cuota parte del demandado, señor MIGUEL ANGEL BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5327245, que le fuera comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en oficio No. 3266 del 06 de diciembre de 2019; **dejando vigente la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, respecto a la cuota parte de la demandada, señora MARIA AMANDA MUÑOZ DE BASTIDAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25478869. OFICIESE por Secretaría en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión a la Doctora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 34552073, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 7 - 52 Oficina 101 de esta ciudad, celular No. 3175904386, correo electrónico [claudiadelpilar2009@hotmail.com](mailto:claudiadelpilar2009@hotmail.com) por ser la persona designada como SECUESTRE en el proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que informe a este despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, cuál es la situación de la señora MARIA ANDREA GARCES, quien aparece en las anotaciones 13 y 17, años 1999 y 2006, del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-43125 objeto de este proceso y que al parecer no han sido canceladas; como quiera que en la diligencia de Secuestro se hizo referencia a la señora GARCES como propietaria del inmueble.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/SEB

**Firmado Por:**  
**Diana Patricia Trujillo Solarte**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053dcfbfcdcff04d2423f123b6b2001a01f82ddb5a483e94dc1bbb0d9d969**

Documento generado en 03/10/2022 05:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**